



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 69

**Quito, jueves 29 de
agosto de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2013-103 Legalízase la declaratoria en comisión de servicios en el exterior del señor Juan Alberto Gordillo Freire 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00003999 Deléganse funciones al/la Director/a Nacional Jurídico/a 3

00004002 Refórmanse los acuerdos ministeriales Nos. 813 de 18 de diciembre de 2008; 1203 de 14 de junio de 2012; 1484 de 24 de julio de 2012; y, 2716 de 3 de enero de 2013 4

00004014 Expídese el Reglamento para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines 7

00004015 Créase el Centro de Atención Ambulatoria Especializado "San Lázaro" (CAAE), con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 11

00004060 Subróganse las funciones del Despacho Ministerial al doctor Miguel Malo Serrano, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud 12

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

071 Confórmase el Comité de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional 13

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de los siguientes productos:

SENAE-DNR-2013-0423-OF "Saborizante Ron Bacardi FR 2687-00" 14

SENAE-DNR-2013-0431-OF "Saborizante Piña Turbia 3P292400" 16

SENAE-DNR-2013-0433-OF "Saborizante Lima Limón FL 7199-00" 19

Págs.

Págs.

MEMORÁNDUM:**MINISTERIO DE COORDINACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD:**

- Conjunto de Entendimiento sobre Cooperación en las Áreas de Transportes, Desarrollo Urbano y Construcción entre esta Cartera de Estado; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la República del Ecuador y el Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas, y Urbanismo de la República Federal de Alemania 21

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DEL AMBIENTE:****DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL
AMBIENTE BOLÍVAR:**

Apruébanse los estudios de impacto ambiental expost y planes de manejo ambiental y otórgase la licencia ambiental a los siguientes proyectos:

- 010-2013-DPAB “Estación de Servicio González”, ubicada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar 22
- 011-2013-DPAB “Estación de Servicio Meza”, ubicada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar 25
- 012-2013-DPAB “Libre aprovechamiento de la Mina Pacatón código 790274”, ubicada en el cantón Chimbo, provincia de Bolívar ... 28
- 013-2013-DPAB “Estación de Servicio Caluma”, ubicada en el cantón Caluma, provincia de Bolívar 31
- 014-2013-DPAB “Estación de Servicio San Miguel”, ubicada en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar 34

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:**

- JB-2013-2533 Refórmase el artículo 18, Capítulo I “Normas para la aplicación de las sanciones pecuniarias”, Título XVI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 37

JB-2013-2534 Inclúyese en el Capítulo IX “Normas para la devolución al coactivado del excedente, cuando el valor del bien rematado supere el monto adeudado”, en el Título XXIV, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria .. 38

JB-2013-2547 Reubícase en el Libro I, como Título XXVI, el Título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”; que consta en el Libro III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y otro 39

Nro. DM-2013-103

Francisco Velasco Andrade
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Art. 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica del Servicio Público regula las comisiones de servicios con remuneración;

Que, los artículos 45, 46 y 49, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público regulan la comisión de servicios en el exterior señalando que el aporte técnico y/o profesional de un servidor (a) de carrera en beneficio de otra institución del Estado, diferente a la cual presta sus servicios, se sustenta con los documentos habilitantes que respalden su concesión;

Que, mediante oficio No. 140-156-2013, dirigida al Ministerio de Cultura de Ecuador, la señora Mariana Garcés Córdoba, en su calidad de Ministra de Cultura de Colombia, invita a esta Cartera de Estado a participar a la Primera Reunión del Comité de MICSUR, a efectuarse los días 23 y 24 de mayo del 2013.

Que, mediante memorando No. MC-DM-13-0174-M, de fecha 22 de mayo del 2013, el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar los trámites pertinentes para la Declaratoria de la Comisión de Servicios en el Exterior, del 22 al 25 de mayo del 2013, para Alberto Gordillo Freire, con la finalidad de que, asista a la Primera Reunión del Comité de MICSUR, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Que, mediante Dictamen No. 317-MC-DGTH-2013, de fecha 22 de mayo del 2013, la Unidad de Gestión de Talento Humano, emite dictamen favorable para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 22 al 25 de mayo del 2013, a favor de Alberto Gordillo Freire, con la finalidad de que, asista a la primera reunión del comité MICSUR, que se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá-Colombia.

Que, el 23 de mayo del 2013, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autorizó la Solicitud de Viaje al Exterior No. 27412, a favor de Juan Alberto Gordillo Freire, Asesor del Despacho Ministerial, quien asistirá para participar en la primera reunión del comité MICSUR, que se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá-Colombia, los días 23 al 24 de mayo de 2013.

Que, mediante Memorando No. MC-UATH-13-1024-M, de 02 de junio de 2013, la Unidad de Gestión de Talento Humano, solicita a la Coordinación General Jurídica, elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial, para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 22 al 25 de mayo de 2013, a favor de Juan Alberto Gordillo Freire, quien asistió a la primera reunión del comité MICSUR, que se llevó a efecto en la ciudad de Bogotá-Colombia.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de Juan Alberto Gordillo Freire, quien asistió a la primera reunión del comité MICSUR, que se llevó a efecto en la ciudad de Bogotá-Colombia.

Art. 2.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio no financiará los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, y alimentación, en virtud de que, los organizadores cubrieron los gastos referidos.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2013.

f.) Francisco Velasco Andrade, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. 00003999

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 151 y 154 manda que los ministros y ministras de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y les faculta expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que; el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, claridad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que; el artículo 361 de la referida Constitución de la República, ordena al Estado ejercer la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa a la Magister Carina Isabel Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública, relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, dispone que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que; el artículo 232 de la Ley Orgánica de Salud determina: "De las resoluciones del comisario de salud, podrá apelarse ante el director provincial de salud; de las que dicte el director provincial de salud, ante el Director General de Salud; y, de las de esta autoridad ante el Ministro de Salud Pública, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. (...)";

Que; el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, establece que, cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17, dispone: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...)”;

Que; el inciso primero del artículo 55 del mencionado Estatuto dispone que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el primer inciso del artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe: “IMPUGNACIÓN.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al/a Director/a Nacional Jurídico/a, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación de la Ministra de Salud Pública, comparezca e instruya la sustanciación de los trámites administrativos, reclamos y recursos administrativos determinados en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, a la sustanciación de los recursos de apelación, interpuestos ante la Máxima Autoridad de la institución, que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 2.- El/a delegado/a responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de las funciones que en virtud de este Acuerdo se delegan y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00004002

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó a la magister Carina Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública, constituyéndose en la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; así como también, dispone que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; y, que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema ordena al Estado ejercer la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, la que será la responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el numeral 7 del artículo 363 de la misma Constitución determina que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población; y, que en el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 813 de 18 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 513 de 23 de enero de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 1203 de 14 de junio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 750 de 20 de julio 2012, se emitió la TIPOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD POR NIVELES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1484 de 24 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012, se expidió el REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; y,

Que, con Acuerdo Ministerial No. 2716 de 3 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 874 de 18 de enero de 2013, se emitió el REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

REFORMAR LOS ACUERDOS MINISTERIALES No. 813 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, No. 1203 DE 14 DE JUNIO DE 2012, No. 1484 DE 24 DE JULIO DE 2012 Y No 2716 DE 3 DE ENERO DE 2013

Reformas al Acuerdo Ministerial No. 813 de 18 de diciembre de 2008:

Art. 1.- Sustitúyase los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por los siguientes artículos innumerados:

“Art.- (...) Para la instalación de nuevas farmacias y botiquines, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.”

“Art.- (...) Una vez que el establecimiento cuente con el código de asignación del uso de cupo, procederá a solicitar el permiso de funcionamiento cumpliendo con lo establecido en la normativa aplicable.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente artículo innumerado:

“Art.- (...) Para obtener el permiso de funcionamiento por primera vez se presentará lo siguiente:

1. Código del uso de cupo para la instalación de farmacias o botiquines asignado por el Sistema Nacional para la Planificación de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR).
2. Solicitud debidamente suscrita por el dueño o representante legal y el profesional técnico responsable, donde constarán los siguientes datos:
 - Nombre del propietario o representante legal.
 - Nombre, razón social o denominación del establecimiento.
 - Cédula de ciudadanía del propietario o representante legal del establecimiento.
 - Ubicación del establecimiento.
 - Nombre del profesional químico-farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable;
3. Plano del local, a escala 1:50, el mismo que deberá tener un área mínima de cuarenta (40) metros cuadrados;
4. Documentos que acrediten la personería jurídica;
5. Contrato de trabajo con el químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico, debidamente registrado de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en la normativa vigente y aplicable, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales;
6. Certificado ocupacional de salud del personal de la farmacia conferido por un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública;
7. Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos; y,
8. Comprobante de pago del derecho por concepto de permiso de funcionamiento.”

Art. 3.- Sustitúyase los artículos 11, 12 y 17 por los siguientes artículos innumerados:

Art.- (...) “La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA- o quien ejerza sus competencias para otorgar el permiso de funcionamiento, verificará a través de la inspección al establecimiento farmacéutico, el cumplimiento de los requisitos descritos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos y el presente Acuerdo Ministerial.”

Art.- (...) “En caso que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA- o quien ejerza sus competencias no otorgue el permiso de funcionamiento se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente artículo:

“Art.- (...) Para la renovación del permiso de funcionamiento anual se presentará lo descrito en el artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial más lo siguiente:

Carné actualizado del curso de capacitación en el manejo de medicamentos dictado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA- o quien ejerza sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 813.

Excepto el código de uso del cupo para la instalación de farmacias o botiquines.”

Art. 5.- Al final del Reglamento, inclúyase los siguientes artículos innumerados:

Art.- (...) “La clausura o cierre definitivo de farmacias y botiquines no implica la existencia de cupos disponibles para la apertura de nuevos establecimientos de este tipo, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA- debe actualizar estos datos en el Sistema Nacional de Planificación de Farmacias (SIPLAFAR) para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.”

Art.- (...) “Se prohíbe la instalación de farmacias o botiquines en Estaciones de Gasolinas o cualquier otro lugar que establezca riesgo por las condiciones de bioseguridad existentes.”

Art. 6.- En la disposición general segunda, luego de la frase: “El traspaso de dominio de un establecimiento farmacéutico”, agréguese lo siguiente: “excepto para farmacias y botiquines;” e inclúyase los siguientes incisos:

“La transferencia de dominio del establecimiento de farmacias y botiquines no incluirá la transferencia del derecho del uso de cupo. La asignación del uso de cupo es intransferible.

El usuario previo a la transferencia de dominio de un establecimiento sea farmacia o botiquín a su favor deberá realizar una consulta oficial dirigida a la ARCSA o quien ejerza sus competencias sobre la disponibilidad del uso de ese cupo.

La ARCSA o quien ejerza sus competencias, analizará la solicitud para verificar la disponibilidad del uso de cupo en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, y considerará la pertinencia de asignarlo o no.”

Art. 7.- Inclúyanse las siguientes Disposiciones Generales innumeradas luego de la segunda:

“[...]- Conforme el Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en Registro Oficial No. 778 de 13 de septiembre de 2012, los permisos de funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos serán otorgados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA- o quien ejerza sus competencias.”

“[...]- El cambio de domicilio dentro del mismo circuito de farmacias y botiquines debe ser autorizado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o quien ejerza sus competencias.”

“[...]- Se prohíbe la instalación y funcionamiento de farmacias y botiquines que no dispongan del respectivo código del uso de cupo aprobado en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines y del respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, el incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud.”

Art. 8.- Inclúyase una Disposición Transitoria en los siguientes términos:

“Hasta que los códigos de uso de cupo sean emitidos por el Sistema Nacional de Planificación de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR), la asignación del uso de cupo se realizará de acuerdo a los estudios de sectorización elaborados por la Direcciones Provinciales de Salud, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.”

Reformas a los Acuerdos Ministeriales No. 1203 de 14 de junio de 2012, No. 1484 de 24 de julio de 2012; y, No. 2716 de 3 de enero de 2013:

Art. 9.- En los respectivos glosarios de los acuerdos antes referidos, replácese las definiciones de farmacia interna y farmacia institucional por las siguientes:

“Farmacia Interna.- Es un servicio que funciona al interior de los establecimientos de salud privados autorizados, de segundo y tercer nivel de acuerdo a la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud establecida por el Ministerio de Salud Pública, que cumplen los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos para atención exclusiva a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos a la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.”

“Farmacia Institucional.- Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos a la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines”.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Vigilancia y Control Sanitario y a las Coordinaciones Zonales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 de agosto de 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00004014

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó a la magister Carina Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública, constituyéndose en la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; así como también, dispone que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; y, que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema ordena que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, la que será la responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el numeral 7 del artículo 363 de la misma Constitución determina que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de

medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población; y, que en el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 4 dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, al que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 165 prescribe que para fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos los laboratorios farmacéuticos, casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas, farmacias y botiquines, que se encuentran en todo el territorio nacional;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud en su artículo 29 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional, emitirá las directrices y normas administrativas necesarias sobre el control, requisitos y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos;

Que, a través del Acuerdo Ministerial N° 813 de 18 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 513 de 23 de enero de 2009, se expidió el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos el cual en su artículo 3 dispone que las Direcciones Provinciales de Salud, en el primer trimestre de cada año procederán a realizar el estudio de sectorización para determinar los sitios en el área urbana, urbano marginal y rural en donde podrán ubicarse farmacias y botiquines, de conformidad con el reglamento pertinente;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 034 de 28 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 135 de 23 de febrero de 2010, se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para el Estudio de Sectorización de Farmacias y Botiquines del país;

Que, con Acuerdo No. 557-2012 de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, publicado en el Registro Oficial N° 290 de 28 de mayo de 2012, se conforman ciento cuarenta (140) distritos administrativos de planificación, así como mil ciento treinta y cuatro (1134) circuitos administrativos de planificación, a nivel nacional, para la gestión de las entidades y organismos que conforman la Función Ejecutiva, de acuerdo al nivel de desconcentración establecido en su respectiva matriz de competencias, modelo de gestión y estatuto orgánico;

Que, es necesario contar con una norma que unifique los procedimientos para realizar la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, considerando la realidad actual del país y con la finalidad de facilitar su aplicación; y;

Que, con memorando Nro. MSP-SVS-10-2013-1163-M de 1 de agosto de 2013, la Directora Nacional de Vigilancia y Control Sanitario, remite la versión final del Reglamento para Elaborar la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, solicitando la oficialización del mismo.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA
PLANIFICACIÓN NACIONAL DE FARMACIAS Y
BOTIQUINES**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, de conformidad con los niveles administrativos de planificación establecidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, o quien ejerza sus competencias, que permita a la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) la asignación del uso de nuevos cupos para la instalación de farmacias y botiquines en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la accesibilidad y disponibilidad de medicamentos y otros productos autorizados.

Art. 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los funcionarios públicos a quienes en ejercicio de sus funciones les compete elaborar, aprobar o negar según corresponda, la creación y asignación del uso de cupos en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, y en lo que corresponda, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a nivel nacional.

CAPÍTULO II

**DE LA PLANIFICACIÓN NACIONAL DE
FARMACIAS Y BOTIQUINES**

Art. 3.- Para la elaboración de la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines se conformará la Comisión de Planificación Nacional, misma que estará integrada por:

1. El/a Director/a Nacional de Vigilancia y Control Sanitario, o su delegado/a, quien la presidirá;
2. Un técnico profesional Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico de la Dirección de Vigilancia y Control Sanitario, designado por el/a Director/a;
3. El/a Director/a Nacional de Información, Seguimiento y Control de Gestión, o su delegado/a; y,
4. El/a Director/a Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o su delegado/a.

Esta Comisión se reunirá cada dos (2) años y cuando la Autoridad Sanitaria Nacional considere pertinente, de manera ordinaria o extraordinaria respectivamente, y será responsable de elaborar y actualizar la Planificación

Nacional de Farmacias y Botiquines en base a la necesidad de los cupos en cada circuito, conforme el incremento de la densidad demográfica, características geográficas, dispersión poblacional y la georeferenciación establecida.

Art. 4.- La Autoridad Sanitaria Nacional publicará y actualizará permanentemente en el Sistema Nacional de Planificación de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR) en la página web del Ministerio de Salud Pública, la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, en la cual constarán los cupos disponibles a nivel nacional para los usuarios durante todo el año.

CAPÍTULO III

**DE LA CREACIÓN DE CUPOS PARA FARMACIAS
Y BOTIQUINES**

SECCIÓN I

DE LAS FARMACIAS

Art. 5.- El estándar poblacional para la creación del cupo de una farmacia es de dos mil quinientos (2.500) habitantes, para lo cual se trabajará con los circuitos como unidad mínima territorial, tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de Población y sus proyecciones anuales ajustadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC.

En el caso de que existan poblaciones entre mil quinientos (1.500) a dos mil quinientos (2.500) habitantes se creará el cupo de un botiquín o una farmacia, sea zona rural o urbana, respectivamente.

En los circuitos en los que se hayan creado el o los cupos de acuerdo al estándar de dos mil quinientos (2.500) habitantes y exista un excedente de población se podrá crear un cupo adicional de una farmacia en caso que la población excedente sea mayor o igual al sesenta y siete por ciento (67%) del estándar poblacional.

La Comisión de Planificación analizará la creación de cupos adicionales en las zonas geográficas de difícil acceso.

Art. 6.- En los centros comerciales por cada cincuenta mil (50.000) metros cuadrados de construcción de área comercial se asignará el uso de un cupo de farmacia, el cual estará sujeto a la aprobación en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

En aquellos centros comerciales que tengan intervalos entre quince mil (15.000) y cincuenta mil (50.000) metros cuadrados de construcción se asignará el uso de un cupo de farmacia, y estará sujeto a la aprobación en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

Art. 7.- Las farmacias institucionales o farmacias internas que funcionan al interior de los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud -RPIS-, y de los establecimientos de salud privados de segundo y tercer nivel, de acuerdo a la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud establecida por el Ministerio de Salud Pública, respectivamente, cuyo objetivo es la atención exclusiva a

los pacientes de estas casas de salud, siempre que no tengan puerta de acceso al público en general, no están sujetas a la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines para su instalación y funcionamiento.

SECCIÓN II

DE LOS BOTIQUINES

Art. 8.- En los poblados rurales con menos de mil quinientos (1.500) habitantes, donde no existen farmacias se creará un cupo para la apertura e instalación de un botiquín, cuya autorización es transitoria y revocable de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 9.- En las áreas rurales que por su crecimiento poblacional, se transformen en urbanas de acuerdo a las regulaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y dispongan de botiquines, los mismos deben re-categorizarse en farmacias para obtener el permiso de funcionamiento del año siguiente, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos vigente y de conformidad con la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

En el caso de no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, la asignación del uso de cupo del botiquín será cancelado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPÍTULO V

DE LA ASIGNACIÓN DEL USO DE CUPOS PARA FARMACIAS Y BOTIQUINES

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras ingresarán los datos establecidos en el Sistema Nacional de Planificación de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR) a fin de solicitar la asignación del uso de cupo para la instalación de una farmacia o un botiquín a nivel nacional conforme la disponibilidad territorial.

Art. 11.- A partir del ingreso de la solicitud al Sistema SIPLAFAR, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o quien ejerza sus competencias, asignará en el plazo de 15 días el uso del cupo disponible en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras conforme al orden de ingreso de las solicitudes receptadas.

La asignación para el uso del cupo se realizará mediante la emisión de un código secuencial alfa numérico que en sus primeros dígitos mantendrá la codificación del circuito establecida por SENPLADES a través del Sistema de Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR).

Art. 12.- En sesenta (60) días la persona natural o jurídica, nacional o extranjera a quien se le otorgó el uso del cupo ingresará la solicitud y los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento.

En caso de que la persona natural o jurídica, nacional o extranjera no obtenga el respectivo permiso de funcionamiento en el plazo establecido en el inciso anterior, el uso del cupo asignado será cancelado, y el mismo será reasignado al siguiente usuario que ingresó la solicitud en el Sistema SIPLAFAR, y así sucesivamente.

Art. 13.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o quien ejerza sus competencias, previo a la emisión del permiso de funcionamiento, verificará en el Sistema Nacional de Planificación de Farmacias y Botiquines (SIPLAFAR) los datos correspondientes al código presentado por el usuario.

Art. 14.- El uso de cupo para la instalación y funcionamiento de farmacias o botiquines, respectivamente, no tiene valor comercial puesto que pertenece al circuito asignado, la transferencia de dominio de los mencionados establecimientos se realizará de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos y sus reformas.

CAPÍTULO VI

DEFINICIONES

Art. 15.- Para efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Botiquines.- Son establecimientos farmacéuticos autorizados para expender al público, únicamente la lista de medicamentos y otros productos que determine la Autoridad Sanitaria Nacional; funcionarán en zonas rurales en las que no existan farmacias y deben cumplir en todo tiempo con prácticas adecuadas de almacenamiento.

Circuito.- Es la localidad donde el conjunto de servicios públicos de calidad están al alcance de la ciudadanía, está conformada por la presencia de varios establecimientos en un territorio dentro de un distrito. Corresponde a una parroquia o conjunto de parroquias, existen mil ciento treinta y cuatro (1.134) circuitos con un aproximado de once mil (11.000) habitantes.

Distrito.- Es la unidad básica de planificación y prestación de servicios públicos. Coincide con el cantón o unión de cantones. Se han conformado ciento cuarenta (140) distritos en el país. Cada distrito tiene un aproximado de (noventa mil) 90.000 habitantes. Sin embargo, para cantones cuya población es muy alta como Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato y Santo Domingo de los Tsáchilas se establecen distritos dentro de ellos.

Farmacias.- Son establecimientos farmacéuticos autorizados para la dispensación y expendio de medicamentos de uso y consumo humano, especialidades farmacéuticas, productos naturales procesados de uso medicinal, productos biológicos, insumos y dispositivos médicos, cosméticos, productos dentales, así como para la preparación y venta de fórmulas oficiales y magistrales. Deben cumplir con buenas prácticas de farmacia. Requieren para su funcionamiento la dirección técnica y responsabilidad de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Farmacia Interna.- Es un servicio que funciona al interior de los establecimientos de salud privados autorizados de segundo y tercer nivel de acuerdo a la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud establecida por el Ministerio de Salud Pública, que cumplen los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos para atención exclusiva a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos a la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

Farmacia Institucional.- Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos a la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.- Es el proceso que permite a la Autoridad Sanitaria Nacional la creación y la asignación del uso de nuevos cupos para la instalación de farmacias y botiquines en el territorio nacional, a fin de garantizar la accesibilidad y disponibilidad de medicamentos y otros productos autorizados.

Zonas.- Están conformadas por provincias, de acuerdo a una proximidad geográfica, cultural y económica. Se dispone de 9 zonas administrativas de planificación. Cada zona está constituida por distritos y estos a su vez por circuitos. Desde este nivel se coordina estratégicamente las entidades del sector público, a través de la gestión de la planificación para el diseño de políticas en el área de su jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Salud Pública para el cumplimiento de las políticas estatales de salud, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) podrá autorizar la instalación y funcionamiento de farmacias y botiquines públicos de la Red Pública Integral de Salud-RPIS, los cuales no requerirán aprobación a través de la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos vigente o la norma que lo sustituya.

El Ministerio de Salud Pública podrá autorizar la instalación y funcionamiento de botiquines públicos en casos de emergencia sanitaria, debidamente declarada por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin que se requiera para ello su aprobación en la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, y dichos establecimientos funcionarán mientras dure la emergencia sanitaria.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento por parte de las y los servidores públicos, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP-, su Reglamento General y, demás normativa aplicable vigente

TERCERA.- El contar con el Registro Único de Contribuyentes -RUC- o la Patente Municipal para ejercer la actividad económica de comercialización de medicamentos y otros productos relacionados en farmacias y botiquines no obliga a la Autoridad Sanitaria Nacional a la asignación del uso de cupo para su instalación y funcionamiento.

CUARTA.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o quien ejerza sus competencias, suministrará a la Comisión Nacional de Planificación toda la información concerniente a la realidad del territorio de cada una de las provincias que conforma la Zona, como insumo adicional para la elaboración de la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Salud Pública, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, realizará el desarrollo del sistema informático SIPLAFAR y la georeferenciación de las farmacias y botiquines públicos y privados, legalmente autorizados para su instalación y funcionamiento en el territorio nacional, a fin de actualizar la base de datos de estos establecimientos.

SEGUNDA.- Para lo que resta del año 2013, la Dirección Nacional de Vigilancia y Control Sanitario dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, receptorá los estudios de sectorización elaborados por las Direcciones Provinciales de Salud del país para su aprobación o negación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 34 del 28 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 23 de febrero del 2010 a través del cual se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para el Estudio de Sectorización de Farmacias y Botiquines del País.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección Nacional de Vigilancia y Control Sanitario; la Dirección Nacional de Información, Seguimiento y Control de Gestión; la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 de agosto de 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00004015

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que; la misma Constitución de la República en el Art. 154 dispone a las ministras y ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que; el Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema, a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; el Art. 363 de la Norma Suprema establece que el Estado tendrá, entre otras responsabilidades, la de universalizar la atención en salud mejorando permanentemente la calidad y la ampliación de la cobertura, así como el fortalecimiento de los servicios estatales de salud, incorporando el talento humano y proporcionando la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que; la Ley Orgánica de Salud en el Art. 4 prescribe: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que; el Art. 6, numeral 24, de la Ley Orgánica de Salud determina como una de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro;

Que; la Ley Ibídem en el Art. 7 manda que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene derechos en relación a la salud, entre otros al acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;

Que; el Art. 180 de la citada Ley Orgánica dispone que la autoridad sanitaria nacional regulará y controlará el cumplimiento de la normativa para el funcionamiento de los establecimientos de salud, de conformidad a la tipología y basada en los niveles de atención y complejidad;

Que; con Decreto Ejecutivo No. 2010, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 26 de noviembre de 1990, se autoriza al Ministerio de Salud Pública para que suscriba con el Ilustre Municipio de Quito la escritura de transferencia de dominio del inmueble donde funcionaba el Hospital Psiquiátrico “San Lázaro” de la ciudad de Quito a favor del Ilustre Municipio de Quito;

Que; el 15 de enero de 1991, ante el Dr. Jorge Machado Cueva, Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió un Acta de Compraventa por Declaratoria de Utilidad Pública otorgada por el Ministerio de Salud Pública a favor del Ilustre Municipio de Quito, del inmueble donde funcionaba el Hospital Psiquiátrico “San Lázaro”;

Que; desde que se suscribió la citada Acta de Compraventa, el Ilustre Municipio de Quito ha solicitado la entrega del bien referido en el considerando anterior, razón por la que, con Acuerdo Ministerial No. 1841 publicado en el Registro Oficial No. 364 de 19 de enero del 2000, el Ministerio de Salud Pública dispuso la fusión de los hospitales “San Lázaro” y “Julio Endara”, ubicados en la ciudad de Quito, unificándose presupuestaria y administrativamente bajo la denominación de “HOSPITAL PSIQUIÁTRICO JULIO ENDARA M.”; y el traslado de los pacientes del Hospital “San Lázaro” a este Establecimiento de Salud, de conformidad con la programación preparada por la Dirección Provincial de Salud de Pichincha;

Que; el 9 de septiembre de 2010 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural y la Universidad Central del Ecuador, obligándose el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a implementar el servicio ambulatorio del Hospital San Lázaro, en la edificación que para ese propósito se comprometió a entregar en el Centro Histórico, así como a recuperar el bien patrimonial de su propiedad;

Que; con Acuerdo Ministerial No. 00001203 publicado en el Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, se expidió la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención del Sistema Nacional de Salud, estableciéndose al Centro Especializado como AMBULATORIO, dentro del Tercer Nivel de Atención y I Nivel de Complejidad, categoría que corresponde al Centro de Atención Ambulatoria Especializado “San Lázaro”;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 00001537 de 31 de julio de 2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 339 de 25 de septiembre de 2012, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Hospitales;

Que; una vez que concluida la construcción y rehabilitación de la edificación destinada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el funcionamiento

del Centro de Atención Ambulatoria Especializado “San Lázaro” (CAAE), en el mes de abril del presente año, se procedió a la entrega del inmueble al Ministerio de Salud Pública mediante el **“Acta de Designación y Normas Aplicables para el uso del inmueble ubicado en la calle Barahona No. 321 y Ambato (actualmente S-33), parroquia San Roque, signado con el número de predio 24470, para el funcionamiento del Centro Ambulatorio de Salud Mental”**;

Que; mediante memorando No. MSP-DNRHYAAE-2013-0855 de 20 de mayo de 2013, el Director Nacional de Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada remitió el Informe Técnico con el cual se justifica la necesidad de la creación del Centro; y,

Que; con oficio No. MSP-DPSPI-2013-1506-O de 17 de junio de 2013, la Directora Provincial de Salud de Pichincha remitió una copia del Acta de Designación y Normas Aplicables para el Uso del Inmueble ubicado en la Calle Barahona No. 321 y Ambato (Actualmente Sa-33), Parroquia San Roque, Signado con el Número de Predio 24470, para el Funcionamiento del Centro Ambulatorio San Lázaro”, instrumento legal que garantiza el uso del inmueble.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Centro de Atención Ambulatoria Especializado “San Lázaro” (CAAE), que funcionará en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, correspondiente al I Nivel de Complejidad del Tercer Nivel de Atención.

Art. 2.- El citado Centro se dedicará a la atención oportuna, integral, ambulatoria y comunitaria de los problemas mentales en los ámbitos clínico y de rehabilitación.

Art. 3.- Esta Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) desarrollará sus actividades con autonomía administrativa, financiera y de talento humano.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Dirección Nacional de Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 de agosto de 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00004060

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa a la Magister Carina Isabel Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública;

Que; la Constitución de la República del Ecuador en los Art. 151 y 154 manda que los ministros y ministras de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y les faculta expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que; el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el Art. 17, dispone: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...)”;

Que; el inciso primero del Art. 55 del mencionado Estatuto dispone que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que; la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe ha sido organizada por el Gobierno del Uruguay y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y tendrá lugar en Montevideo del 12 al 15 de agosto de 2013;

Que; mediante oficio s/n de 18 de julio de 2013, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, invita a la Magister Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública a participar como miembro del **panel sobre brechas en el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva**, que se celebrará durante la primera reunión de la Conferencia antes citada; y,

Que; por las razones expuestas, la infrascrita Ministra de Salud Pública se ausentará del país desde el lunes 12 hasta el jueves 15 de agosto de 2013, lapso en el cual es necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de funciones del Despacho Ministerial al doctor Miguel Malo Serrano, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, desde el lunes 12 hasta el jueves 15 de agosto de 2013.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 de agosto de 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

Nro. 071

LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Ejecutiva está integrada, entre otros, por los organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, numeral 1: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, se emitió mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 09 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 93-2 de 30 de noviembre del 2010.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servido Público dispone que se expida una norma técnica de procesos para las instituciones de la Administración Pública Central e institucional;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 1580, expedido el 13 de febrero de 2013, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emite la Norma Técnica de Administración por Procesos, la misma que se publica en el Suplemento del Registro Oficial 895, del 20 de febrero de 2013, se publica la Norma Técnica de Administración por Procesos, cuyo fin es mejorar la eficiencia y eficacia de las operaciones institucionales para asegurar la provisión de servicios y productos de calidad centrados en el ciudadano, acorde con los principios de Administración Pública.

Que, el artículo 9 de la Norma mencionada determina que se debe establecer el Comité de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece las competencias de los Ministerios de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley:

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer el Comité de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que estará conformado por:

- **La Máxima Autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o su delegado**, quién lo presidirá, Ministro/a de Transporte y Obras Públicas;
- **El Responsable para la Gestión de la Calidad**, Coordinador/a de la Unidad de Desarrollo Institucional;
- **El Titular de la Unidad de Administración de Procesos o de la unidad delegada**, Servidor/a de la Unidad de Desarrollo Institucional;

- **Representante de la Unidad del Talento Humano,**
El Director/a de Administración del Talento Humano;

- **Los Responsables de los macro-procesos de la Institución:**

- El Viceministro/a de la Infraestructura del Transporte;
- Viceministro/a de Gestión del Transporte;
- El Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- El Subsecretario/a Aeronáutica Civil;
- El Subsecretario/a de Delegaciones y Concesiones del Transporte;
- El Subsecretario/a de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

- **Otras partes interesadas,** que considere la Máxima Autoridad:

- Coordinador/a General Administrativo Financiero;
- Coordinador/a General de Planificación;
- Tres Subsecretarios Regionales designados por la Máxima Autoridad;
- Dos Directores Provinciales designados por la Máxima Autoridad;
- El Director/a de Puertos;
- El Director/a de Transporte Marítimo y Fluvial.

Artículo 2.- El Comité de Gestión Calidad de Servicios y Desarrollo Institucional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se reunirá con una periodicidad de al menos una vez cada cuatro meses, con el propósito de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Administración por Procesos del Acuerdo No.- 1580 emitido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, publicada mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 895, del 20 de febrero de 2013.

DISPOSICIÓN GENERAL

Disponer que se convoquen a reuniones extraordinarias, en el caso de ser necesario, por parte de la máxima autoridad o su delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Encárguese de la implementación y difusión del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinadora General Administrativa Financiera y remítase copia del presente documento a la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a, 01 de agosto de 2013.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

M.T.O.P., MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.- Unidad de Certificaciones, Documentación y Archivo.- Es fiel copia del original.- Fecha: 08 de agosto de 2013.- Firma: Ilegible.

No. SENAE-DNR-2013-0423-OF

Guayaquil, 23 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Saborizante Ron Bacardi FR2687-00

Abogado
Oswaldo Jaramillo Z
Mat.1465.cap
ABOGADO DE ASUNTOS ADUANEROS
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENAE-DSG-2013-4841-E**, suscrito por la **Sra. Maria Moncayo Montalvo**, Presidente de la empresa **ADITMAQ CIA.LTDA**, con Registro Único de contribuyente No. **1791269489001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“SABORIZANTE RON BACARDI FR 2687-00”**, siendo un **Producto Aromático sintético**.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de

Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”; esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2013-265**, suscrito por la Ing. Katiushka Olivo Vera, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

“...2. Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así aplicando la primer regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente en la **Sección VI, CAPITULO 33, partida 33.02**, se encuentran clasificadas las “mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas”, adicionalmente la nota legal 2 del capítulo 33 nos indica:

“...CAPITULO 33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

Notas.

1. En la partida 33.02, se entienden por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

Es así que en virtud de que la mercancía está compuesta por **sustancias odoríferas** las cuales tienen ingredientes químicos aromáticos sintéticos entre los cuales podemos mencionar:

Etilpropionato: Ester usado como aromatizante.

Etil Maltol: El Maltol o 2-metil-3-hidroxipirona es acentuante de aroma y sabor de alimentos y bebidas, ricas en carbohidratos. Existe en la malta (cebada germinada) y posee también cierto efecto antioxidante. El etil-maltol es aún más eficaz.

Por lo antes expuesto y en virtud de que la mercancía denominada comercialmente como **“SABORIZANTE RON BACARDI”**, es un **producto aromático sintético**, la cual cumple con la definición de sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 del capítulo 33, al ser un **aditivo alimentario** que tiene en su **composición productos aromáticos sintéticos idéntico al natural**, que le confieren a los alimentos y bebidas, **en mayor proporción aroma y en menor medida para dar sabor**; por lo tanto se clasifica en la partida 33.02, la cual indica:

“...33.02 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.

3302.10 – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas...”

Esta partida comprende, **a condición de que** tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).

6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.

7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), **siempre que** estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Esta partida también incluye **otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas**. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo, utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.

Una vez identificada la partida procedemos aplicar la sexta regla para la interpretación de la nomenclatura arancelaria la cual indica: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Una vez identificada la partida procedemos aplicar la sexta regla para la interpretación de la nomenclatura arancelaria la cual indica: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario; es así que en aplicación de lo antes expuesto le corresponde la subpartida **3302.10.10.00 - -Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol.**

3. Muestra.-

La muestra recibida denominada comercialmente como **"SABORIZANTE RON BACARDI"**, el cual es un aromatizante, ingresada mediante **Documento No. SENAE-DSG-2013-4841-E**, permanecerá como contra muestra en la bodega del Laboratorio Central.

4. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. **SENAE-DSG-2013-4841-E**, y considerando que la mercancía importada por la empresa **ADITMAQ CIA.LTDA**, denominada comercialmente como **"SABORIZANTE RON BACARDI"**, la cual es un producto aromático sintético, que cumple con la definición de sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 del capítulo 33, al ser un aditivo alimentario que tiene en su **composición productos aromáticos sintéticos idénticos al natural y 80% de alcohol etílico**, usado en industrias de alimentos o de bebidas, dando **en mayor proporción aroma y en menor medida para sabor**; es así que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como **"SABORIZANTE RON BACARDI"**, es un **producto aromático sintético**, fabricado en Chile; se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 33, partida 33.02, subpartida arancelaria **3302.10.10.00 - -Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol...**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

No. SENAE-DNR-2013-0431-OF

Guayaquil, 24 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Saborizante PIÑA TURBIA 3P2924-00

Señor
Oswaldo Alfredo Jaramillo Zúñiga

Mat.1465.cap
En su Despacho
De mi consideración:

En virtud de la resolución No. DGN-002-2011, en donde, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."

En atención al documento No. SENAE-DSG-2013-4844-E, suscrito por la Sra. María Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA

LTDA. con RUC: 1791269489001, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano. Esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico **DNR-DTA-JCC-ROC-IF-2013-269**, suscrito por el Quím. Rodrigo Obando Cevallos, Especialista Laboratorista, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

"...1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	3 de Julio del 2013
Solicitante:	Sra. María Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA LTDA. con RUC: 1791269489001
Nombre comercial de la mercancía:	"SABORIZANTE PIÑA TURBIA 3P292400"
Marca & fabricante de la mercancía:	CRAMER – CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMATICOS S.A.C.I.
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. - Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC. - Ficha técnica. - Muestra Física del Producto.

2.- Descripción de la mercancía.-

Mercancía	Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
"SABORIZANTE PIÑA TURBIA 3P292400"	CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMATICOS S.A.C.I.	Características: El producto viene en un frasco de vidrio, en una cantidad de 30 ml. En su interior hay un líquido viscoso de color amarillo con un fuerte aroma a piña. En su etiqueta se puede advertir que se trata de una muestra y dice que esta formulado a base de productos aromáticos de uso alimenticio. Composición: Agua70-80 % Almidón modificado10-15% Abietato de glicerilo1.0-5.0% Aceite vegetal1.0-5.0% Saborizante artificial1.0-3.0% Tartrazina1.0-3.0% Amarillo Crepusculo0.1-1.0% Uso: No ha sido diseñado para la ingesta directa del consumidor. Su uso previsto será como un ingrediente en formulaciones alimenticias. La funcionalidad principal del producto será otorgar sabor y aroma a los alimentos. La dosificación utilizada del producto será variable, dependiendo entre otros de las características del proceso productivo o del impacto aromático que desee lograr quien elabore el alimento, pudiendo solicitar las dosificaciones recomendadas.

* Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2013-4844-E.

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

La mercancía en estudio, es un producto que no se lo consume como alimento tal como se presenta. No es un alimento sino un aditivo alimentario para usos solamente en la industria.

El producto esta formulado con productos aromáticos sintéticos, no es natural ni extracto del natural. Se lo utiliza exclusivamente en la industria para potenciar el sabor y el aroma. El sabor esta dado en buena parte por el aroma. Los sabores definidos son básicamente 4 y un quinto que es neutral así: El sabor Dulce y su opuesto el Salado. El sabor Agrio y su opuesto el Amargo y, el quinto sabor que es un neutro que se denomina UMAMI y es el sabor típico del base para los saborizantes tipo glutamato monosódico. De la composición del producto, no se advierte que se esté potenciando ninguno de estos 5 sabores. Hay que anotar que el hecho que tenga un producto aromático tiene asociado un sabor.

Adicionalmente se procedió a realizar una preparación de la muestra en agua de acuerdo a la dosificación máxima sugerida por el fabricante y se pudo notar que su aroma es fuertemente perceptible mientras que el sabor es poco perceptible.

Por ser un producto que no es un alimento, que se lo utiliza exclusivamente en la industria como aditivo alimentario para dar en mayor medida aroma y en menor grado sabor a un alimento, debemos considerar lo que las notas explicativas del arancel nacional dice al respecto en la partida 33.02:

“...33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas

3302.90 - Las demás

Esta partida comprende, **a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas** (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoideas, oleorresinas de extracción o **sustancias aromáticas artificiales**) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como **aceite vegetal, dextrosa o almidón**.

Esta partida también incluye **otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas**. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la

Nota 2 de este Capítulo, **utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor**. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. **En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.**

Se **excluyen** de esta partida las preparaciones compuestas incluso alcohólicas, de los tipos utilizados para fabricación de bebidas, a base de sustancias distintas de las odoríferas aludidas en la Nota 2 de este Capítulo (**partida 21.06** salvo que correspondan a otra partida más específica de la Nomenclatura).

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

A la mercancía denominada comercialmente como **“SABORIZANTE PIÑA TURBIA 3P292400”**, le corresponde clasificarse en la subpartida **“3302.10.90.00 - Las Demás”**.

4.- Muestras.-

Las muestra ingresada la Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, y adjunta al documento No. SENAE-DSG-2013-4844-E, reposará como contra muestra en el Laboratorio Central, hasta disposición de lo contrario.

5.- Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. **SENAE-DSG-2013-4844-E**, y considerando que la mercancía importada por la empresa **ADITMAQ CIA.LTDA**, denominada comercialmente como **“SABORIZANTE PIÑA TURBIA 3P292400”**, la cual es un producto aromático sintético, que cumple con la definición de sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 del capítulo 33, al ser un aditivo alimentario, usado en industrias de alimentos o de bebidas, dando **en mayor proporción aroma y en menor medida sabor** y, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; SE CONCLUYE.- que la mercancía

denominada comercialmente como **"SABORIZANTE PIÑA TURBIA 3P292400"**, arancelariamente es un **producto aromático sintético**, producido por **CRAMER – CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMATICOS S.A.C.I.** del importador **ADITMAQ CIA LTDA** se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección V, Capítulo 33, partida 33.02, subpartida arancelaria "3302.10.90.00 - - Las Demás"**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

No. SENAE-DNR-2013-0433-OF

Guayaquil, 24 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Saborizante LIMA LIMON FL7199-00

Señor
Oswaldo Alfredo Jaramillo Zúñiga
Mat.1465.cap
En su Despacho

De mi consideración:

En virtud de la resolución No. DGN-002-2011, en donde, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia

establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven: **PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...**

En atención al documento No. SENAE-DSG-2013-4846-E, suscrito por la Sra. María Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA LTDA. con RUC: 1791269489001, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, solicita realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominado comercialmente como **"SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00"**. Esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico **DNR-DTA-JCC-ROC-IF-2013-271**, suscrito por el Quím. Rodrigo Obando Cevallos, Especialista Laboratorista, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

"...1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-"

Fecha última de entrega de documentación:	3 de Julio del 2013
Solicitante:	Sra. María Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA LTDA. con RUC: 1791269489001
Nombre comercial de la mercancía:	"SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00"
Marca & fabricante de la mercancía:	CRAMER – CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMÁTICOS S.A.C.I.
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. - Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC. - Ficha técnica. - Muestra Física del Producto.

2.- Descripción de la mercancía.-

Mercancía	Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
“SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00”	CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMÁTICOS S.A.C.I.	<u>Características:</u> El producto viene en un frasco de vidrio, en una cantidad de 30 ml. En su interior hay un líquido viscoso incoloro con un fuerte aroma a lima.
		En su etiqueta se puede advertir que se trata de una muestra y dice que esta formulado a base de productos aromáticos de uso alimenticio.
		<u>Composición:</u>
		Alcohol etílico80-90% Terpineol15-20% Aceite de Lima.....1.0-10% BCitral.....1.0-10% <u>Uso:</u> No ha sido diseñado para la ingesta directa del consumidor. Su uso previsto será como un ingrediente en formulaciones alimenticias. La funcionalidad principal del producto será otorgar sabor y aroma a los alimentos. La dosificación utilizada del producto será variable, dependiendo entre otros de las características del proceso productivo o del impacto aromático que desee lograr quien elabore el alimento, pudiendo solicitar las dosificaciones recomendadas.

* Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2013-4846-E.

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

La mercancía en estudio, es un producto que no se lo consume como alimento tal como se presenta. No es un alimento sino un aditivo alimentario para usos solamente en la industria.

El producto esta formulado con productos aromáticos idénticos al natural. Se lo utiliza exclusivamente en la industria para potenciar el sabor y el aroma. El sabor esta dado en buena parte por el aroma. Los sabores definidos son básicamente 4 y un quinto que es neutral así: El sabor Dulce y su opuesto el Salado. El sabor Agrio y su opuesto el Amargo y, el quinto sabor que es un neutro que se denomina UMAMI y es el sabor típico del base para los saborizantes tipo glutamato monosódico. De la composición del producto, no se advierte que se esté potenciando ninguno de estos 5 sabores. Hay que anotar que el hecho que tenga un producto aromático tiene asociado un sabor.

Adicionalmente se procedió a realizar una preparación de la muestra en agua de acuerdo a la dosificación máxima sugerida por el fabricante y se pudo notar que su aroma es fuertemente perceptible mientras que el sabor es poco perceptible.

Por ser un producto que no es un alimento, que se lo utiliza exclusivamente en la industria como aditivo alimentario para dar aroma y sabor a un alimento, debemos considerar lo que las notas explicativas del arancel nacional dice al respecto en la partida 33.02:

“...33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás

preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas

3302.90 - Las demás

Esta partida comprende, **a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas** (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

6) **Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas** (aceites esenciales, resinoídes, oleorresinas de extracción o **sustancias aromáticas artificiales**) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.

Esta partida también incluye **otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas**. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo, **utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor**. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. **En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.**

Se **excluyen** de esta partida las preparaciones compuestas incluso alcohólicas, de los tipos utilizados para fabricación de bebidas, a base de sustancias distintas de las odoríferas aludidas en la Nota 2 de este Capítulo (**partida 21.06** salvo que correspondan a otra partida más específica de la Nomenclatura).

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Y en base a los análisis realizados, a la mercancía denominada comercialmente como **“SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00”**, le corresponde clasificarse en la subpartida **“3302.10.10.00 - - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0.5% vol.”**

4. Muestras.-

Las muestra ingresada la Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, y adjunta al documento No. SENAE-DSG-2013-48441-E, reposará como contra muestra en el Laboratorio Central, hasta disposición de lo contrario.

5. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. **SENAE-DSG-2013-4846-E**, y considerando que la mercancía importada por la empresa **ADITMAQ CIA. LTDA**, denominada comercialmente como **“SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00”**, la cual es un producto aromático sintético, que cumple con la definición de sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 del capítulo 33, al ser un aditivo alimentario, usado en industrias de alimentos o de bebidas, dando **en mayor proporción aroma y en menor medida sabor** y, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente como **“SABORIZANTE LIMA LIMÓN FL 7199-00”**, arancelariamente es un **producto aromático sintético**, producido por **CRAMER – CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMÁTICOS S.A.C.I.** del importador **ADITMAQ CIA LTDA** se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección V, Capítulo 33, partida 33.02,**

subpartida arancelaria **“3302.10.10.00 - - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0.5% vol.”**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Memorándum Conjunto de Entendimiento sobre la Cooperación en las áreas de Transportes, Desarrollo Urbano y Construcción entre el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la República del Ecuador y el Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas, y Urbanismo de la República Federal de Alemania

El Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas y Urbanismo de la República Federal de Alemania, y los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la República del Ecuador, en adelante “ambas partes”, en apreciación de las buenas relaciones entre ambos países y con la intención de consolidar, desarrollar y ampliar su cooperación, especialmente en la realización de proyectos para el desarrollo de la infraestructura de transportes y de proyectos de desarrollo urbano, así como proyectos de construcción en beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

1. Ambas partes desplegarán esfuerzos para consolidar y desarrollar ampliamente una cooperación constructiva en las áreas de transportes, construcción, desarrollo urbano y vivienda.

Construcción, Desarrollo Urbano y Vivienda

2. Ambas partes subrayan su interés en un intercambio de experiencias en el área del desarrollo urbano, especialmente con prioridad en una política urbanística sostenible e integrada, y la movilidad urbana.

3. En vista de la importancia creciente del aprovechamiento eficaz de la energía, ambas partes tienen interés en efectuar un intercambio de experiencias sobre la utilización de fuentes de energía renovables, especialmente la obtención fotovoltaica o térmico-solar de energía para la generación sostenible de electricidad y calor propios en viviendas rurales.

Transportes

4. Ambas partes tienen interés en un intercambio de experiencias y una cooperación en la planificación de transportes (Servicios e Infraestructura), aplicación de nuevas tecnologías en la construcción de infraestructura, entre otros, del desarrollo del metro/tren urbano e interprovincial, aeropuertos y puertos.
5. Ambas partes tienen interés en realizar una intensa cooperación en la gestión de ejecución del Sistema Integrado de Transportes.

Principios básicos

6. Ambas partes cooperarán por medio del intercambio de informaciones y experiencias en las áreas prioritarias de transporte, construcción, vivienda y desarrollo urbano en la medida en la que la transmisión de las informaciones no transgreda las leyes de uno de los Estados comparecientes, y no tenga un impacto negativo sobre la soberanía o la seguridad de la parte solicitada.
7. Ambas partes podrán elaborar programas y medidas conjuntas para el desarrollo de la cooperación en los ámbitos mencionados estableciendo pasos concretos para su garantía y ejecución.
8. Tras las consultas previas correspondientes por ambas partes, será posible invitar a representantes para participar en los actos específicos y consultas bilaterales y otros actos.
9. El presente Memorándum de Entendimiento no constituye un Acuerdo internacional y no emanarán de él derechos u obligaciones fundados en el derecho internacional.
10. El presente Memorándum de Entendimiento no implica la asunción de compromisos económicos o financieros por ambas partes, los mismos que sólo podrán ser asumidos mediante la suscripción de Convenios Específicos y previa disposición y confirmación presupuestaria confirmada por cada Estado. Asimismo, el Memorándum de Entendimiento no implica un compromiso de reconocer ningún derecho de preferencia para la ejecución de proyectos de infraestructura de transportes o de desarrollo urbano, a favor de los nacionales de ambas partes.
11. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado o ampliado unánimemente por ambas partes en cualquier momento.

12. El presente Memorándum de Entendimiento se aplicará desde el día de su suscripción hasta el vencimiento del plazo de seis meses contados desde del día en que una de ambas partes reciba de la otra parte una comunicación escrita sobre la intención de poner fin a su aplicación.

Firmado en Quito, Ecuador el primero de julio del año 2013, en dos ejemplares, ambos en lengua alemana y española, respectivamente.

Por el Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas y Urbanismo de la República Federal de Alemania

f.) Rainer Bomba, Secretario de Estado.

Por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad de la República del Ecuador

f.) Richard Espinosa, Ministro Coordinador.

Por la Embajada de la República Federal de Alemania en Quito

f.) Peter Linder, Embajador.

Por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la República del Ecuador

f.) Boris Córdova, Ministro (e).

Por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la República del Ecuador

f.) Pedro Jaramillo, Ministro.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo Certifico.- f.) Ilegible.

No. 010-2013-DPAB

**Ing. Franz Verdezoto
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE
BOLÍVAR**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100 del 27 de julio del 2012, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la

siguiente función: a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 571-SPA-DINAPA-EEA-0509362 del 02 de agosto del 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "Estación de Servicio González" ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio P&S-COM-2009-183 del 3 de marzo del 2009, la Comercializadora Petróleos y Servicios, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del proyecto: "Estación de Servicio González" ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. 0170-2009-DNPCA-MAE del 24 de abril del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, emite el Certificado de Intersección del proyecto: Estación de Servicio González" ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	722821	9823655

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0655 del 17 de marzo del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental dispone a la Estación de Servicio González, presentar en la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento;

Que, mediante oficio No. P&S-PE-2011-290 del 06 de mayo del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio González" ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0653 del 19 de julio del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0267-2011-UCA-DPB-MAE del 17 de junio del 2011, observa los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio González" ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-PE-2011-763 del 23 de septiembre del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, las correcciones de los Términos de

Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0886 del 29 de septiembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0409-2011-UCA-DPB-MAE del 26 de septiembre del 2011, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-415 del 26 de abril del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0555 del 17 de mayo del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0172-2012-UCA-DPB-MAE del 8 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0292 del 17 de mayo del 2012, observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el proceso de participación social del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, se realizó mediante Reunión Informativa el día 22 de noviembre del 2012;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-1016 de noviembre del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-1051 del 13 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0409-2012-UCA-DPB-MAE del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0637 del 13 de diciembre del 2012, acepta la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar y se solicita realizar el pago de Tasas por los servicios que presta esta Cartera de Estado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No.068 del 26 de abril de 2010, correspondiente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y tasa por seguimiento ambiental del proyecto;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2013-305 del 20 de marzo del 2013, la comercializadora Petróleos y Servicios

P&S remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el comprobante de pago No. 160875063, equivalente al 1x1000 del costo total del proyecto, correspondiente a \$ 500 (Quinientos) Dólares Americanos y el comprobante de pago No. 160874921 de la Tasa por seguimiento ambiental, por una cantidad de \$ 160 (Ciento Sesenta) Dólares Americanos, la póliza de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 01580 por una cantidad de \$ 11.010(Once mil con diez) Dólares Americanos del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aceptar la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-DPAB-2012-1051 del 13 de diciembre del 2012 y del Informe Técnico No. 0409-2012-UCA-DPB-MAE, del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0637, del 13 de diciembre del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Estación de Servicio González, representado legalmente por el Sr. Edgar Escudero en calidad de propietario, para la ejecución del proyecto: “Estación de Servicio González” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Edgar Escudero, Propietario de la Estación de Servicio González y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
ESTACIÓN DE SERVICIO GONZÁLEZ**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Estación de Servicio González”, representada legalmente por el Sr. Edgar Escudero Propietario, para el proyecto: “Estación de Servicio González” ubicado en el, cantón Guaranda, provincia Bolívar, para que en sujeción de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la aplicación.

En virtud de lo expuesto, la Estación de Servicio González, representado legalmente por el Sr. Edgar Escudero se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o sub contratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de

Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.

9. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento al Plan de manejo Ambiental del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por ser de interés general, se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

No. 011-2013-DPAB

**Ing. Franz Verdezoto
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE
BOLÍVAR**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.100 del 27 de julio del 2012, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función: a) Promulgación de Licencias

Ambientales, para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0409430 del 15 de julio del 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Meza, ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio P&S-COM-2009-183 del 3 de marzo del 2009, la Comercializadora Petróleos y Servicios, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. 0168-2009-DNPCA-MAE del 24 de abril del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, emite el Certificado de Intersección del proyecto: Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	723533	9825098

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0655 del 17 de marzo del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental dispone a la Estación de Servicio Meza, presentar en la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento;

Que, mediante oficio No. P&S-PE-2011-290 del 6 de mayo del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0653 del 19 de julio del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0267-2011-UCA-DPB-MAE, del 17 de junio del 2011, observa los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-PE-2011-763 del 23 de septiembre del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, las correcciones de los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0886, del 29 de septiembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0400-2011-UCA-DPB-MAE del 26 de septiembre del 2011, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-415 del 26 de abril del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0562, del 20 de mayo del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0173-2012-UCA-DPB-MAE del 9 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0300 del 17 de mayo del 2012 observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el proceso de participación social del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, se realizó mediante Reunión Informativa el día 22 de noviembre del 2012;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-1016 de noviembre del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-1053 del 13 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0433-2012-UCA-DPB-MAE, del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0639 del 13 de diciembre del 2012, acepta la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar y se solicita realizar el pago de Tasas por los servicios que presta esta Cartera de Estado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, correspondiente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y tasa por seguimiento ambiental del proyecto;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2013-208 del 22 de febrero del 2013, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el comprobante de pago No. 161418408, equivalente al 1x1000 del costo total del proyecto, correspondiente a \$ 500 (Quinientos) Dólares Americanos y el comprobante de pago No. 161419019 de la Tasa por seguimiento ambiental, por una cantidad de \$ 160 (Ciento Sesenta) Dólares Americanos, la póliza de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 01553 por

una cantidad de \$ 11.280 (Once mil dos cientos ochenta) Dólares Americanos del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-DPAB-2012-1053 del 13 de diciembre del 2012 y del Informe Técnico No. 0433-2012-UCA-DPB-MAE, del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0639, del 13 de diciembre del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Estación de Servicio Meza, representado legalmente por el Sr. Raúl Meza en calidad de propietario, para la ejecución del proyecto: “Estación de Servicio Meza” ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Raúl Meza, Propietario de la Estación de Servicio Meza y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de Abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO MEZA

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de

precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Estación de Servicio Meza, representada legalmente por el Sr. Raúl Meza, para el proyecto: "Estación de Servicio Meza" ubicado en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, para que en sujeción de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la aplicación.

En virtud de lo expuesto, la Estación de Servicio Meza, representado legalmente por el Sr. Raúl Meza se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o sub contratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
9. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento al Plan de manejo Ambiental del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por ser de interés general, se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

No. 012-2013-DPAB

Ing. Franz Verdezoto
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE
BOLÍVAR

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100 del 27 de julio del 2012, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función: a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 425-GMCCH del 12 de octubre del 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo, solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar la emisión del Certificado de Intersección del proyecto: “Extracción de Material Pétreo de la Mina Pacatón” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0958 del 01 de noviembre del 2011, Referencia de Expediente No. 02-00131, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, emite el Certificado de Intersección del proyecto: “Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción Pacatón” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar, concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	717700	9815100
2	717900	9815100
3	717900	9814900
4	717700	9814900

Que, mediante oficio No. 258-GADMCCCH-2012 del 13 de junio del 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto: “Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública Mina Pacatón” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0675 del 02 de julio del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 00231-2012-UCA-DPB-MAE, del 28 de junio del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0379; aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto: “Libre Aprovechamiento del Área Minera Pacatón” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el proceso de participación social del proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón”, se realizó mediante Presentación Pública el día 25 de julio del 2012 y el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post permaneció a disposición de la comunidad del 16 al 20 de julio del 2012, en el Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chimbo.

Que, mediante oficio No. 346 GADMCCCH-2012 de 27 de agosto del 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de manejo Ambiental del proyecto: “Área de Libre Aprovechamiento Mina Pacatón Código 790274 para Materiales de Construcción para Obra Pública” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-00862, del 25 de septiembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0310-2012-UCA-DPB-MAE del 17 de septiembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0503 del 25 de septiembre del 2012, observa el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de

manejo Ambiental del proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar

Que, mediante oficio No. 454-GADMCCCH-2012 del 18 de octubre del 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de manejo Ambiental del proyecto: “Libre Aprovechamiento Mina Pacatón Código 790274”, ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0968, del 21 de noviembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0378-2012-UCA-DPB-MAE del 19 de noviembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0587 del 20 de noviembre del 2012, emite pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Libre Aprovechamiento Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, Provincia Bolívar y se solicita el pago de Tasas por los servicios que presta esta Cartera de Estado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año del proyecto y la Tasa por seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del proyecto;

Que, mediante oficio No. 145-GADMCCCH del 26 de marzo del 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el comprobante de pago No. 6521132-103 equivalente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, correspondiente a \$ 500 (Quinientos) Dólares Americanos, y el comprobante de pago No. 6521132-104 de la Tasa por seguimiento ambiental, por una cantidad de \$ 160 (Ciento Sesenta) Dólares Americanos del proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-DPAB-2012-0968 del 21 de noviembre del 2012 y del Informe Técnico No. 0378-2012-UCA-DPB-MAE del 19 de noviembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0587 del 20 de noviembre del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo representado legalmente por el Ing. Rodrigo Peñaherrera

Alcalde, para la ejecución del proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Ing. Rodrigo Peñaherrera Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guaranda, a los 23 días del mes de Mayo del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO LIBRE APROVECHAMIENTO DE LA MINA PACATÓN CÓDIGO 790274

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo, representado legalmente por el Alcalde, Ing. Rodrigo Peñaherrera, para el proyecto: “Libre Aprovechamiento de la Mina Pacatón Código 790274” ubicado en el cantón Chimbo, provincia Bolívar, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la aplicación.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chimbo representado legalmente por el Ing. Rodrigo Peñaherrera Alcalde, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Guaranda, a los 23 días del mes de Mayo del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

No. 013-2013-DPAB

**Ing. Franz Verdezoto
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE
BOLÍVAR**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene

derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.100 del 27 de julio del 2012, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función: a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-0409839 del 23 de julio del 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio P&S-COM-2009-183 del 3 de marzo del 2009, la Comercializadora Petróleos y Servicios, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. 0164-2009-DNPCA-MAE del 24 de abril del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, emite el Certificado de Intersección del proyecto: Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar, concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	692929	9820186

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0655 del 17 de marzo del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental dispone a la Estación de Servicio Caluma, presentar en la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento;

Que, mediante oficio No. P&S-PE-2011-290 del 06 de mayo del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0653 del 19 de julio del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0267-2011-UCA-DPB-MAE del 17 de junio del 2011, observa los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-PE-2011-763 del 23 de septiembre del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, las correcciones de los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0886 del 29 de septiembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0387-2011-UCA-DPB-MAE del 26 de septiembre del 2011, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-415 del 26 de abril del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0554 del 17 de mayo del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0181-2012-UCA-DPB-MAE del 8 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0293 del 17 de mayo del 2012, observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el proceso de participación social del proyecto: “Estación de

Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar, se realizó mediante Reunión Informativa el día 23 de noviembre del 2012;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-1016 de noviembre del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-1048 del 13 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0431-2012-UCA-DPB-MAE del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0634 del 13 de diciembre del 2012, acepta la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar y se solicita realizar el pago de Tasas por los servicios que presta esta Cartera de Estado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No.068 del 26 de abril de 2010, correspondiente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y tasa por seguimiento ambiental del proyecto;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2013-340 del 01 de abril del 2013, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el comprobante de pago No. 161897062, equivalente al 1x1000 del costo total del proyecto, correspondiente a \$ 500 (Quinientos) Dólares Americanos y el comprobante de pago No. 161897810 de la Tasa por seguimiento ambiental, por una cantidad de \$ 160 (Ciento Sesenta) Dólares Americanos, Póliza de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 01615 por un valor de \$ 11.140.00 (once mil ciento cuarenta) Dólares Americanos del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aceptar la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-DPAB-2012-1048 del 13 de diciembre del 2012 y del Informe Técnico No. 0431-2012-UCA-DPB-MAE, del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0634, del 13 de diciembre del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Estación de Servicio Caluma, representado legalmente por el Sr. Wilson Pérez Aroca en calidad de propietario, para la ejecución del proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicada en el cantón Caluma, provincia Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Wilson Pérez Aroca, Propietario de la Estación de Servicio Caluma y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO CALUMA

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Estación de Servicio Caluma”, representada legalmente por el Sr. Wilson Pérez Aroca, para el proyecto: “Estación de Servicio Caluma” ubicado en el cantón Caluma, provincia Bolívar, para que en sujeción de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la aplicación.

En virtud de lo expuesto, la Estación de Servicio Caluma, representado legalmente por el Sr. Wilson Pérez se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o sub contratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
9. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento al Plan de manejo Ambiental del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por ser de interés general, se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Guaranda, a los 24 días del mes de abril del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

No. 014-2013-DPAB

Ing. Franz Verdezoto
Dirección Provincial Del Ambiente Bolívar

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población

directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.100 del 27 de julio del 2012, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función: a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 0969-SPA-DINAPA-EEA-514528 del 23 de noviembre del 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel, ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio P&S-COM-2009-183 del 3 de marzo del 2009, la Comercializadora Petróleos y Servicios, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. 0173-2009-DNPCA-MAE del 24 de abril del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, emite el Certificado de Intersección del proyecto: Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	718246	9811776

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0655 del 17 de marzo del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental dispone a la Estación de Servicio San Miguel, presentar en la Dirección Provincial del Ambiente Bolívar los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento;

Que, mediante oficio No. P&S-PE-2011-290 del 6 de mayo del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, los Términos de Referencia para la elaboración de

la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0653 del 19 de julio del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 00267-2011-UCA-DPB-MAE del 17 de junio del 2011, observa los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-PE-2011-763 del 23 de septiembre del 2011, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, las correcciones de los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPB-2011-0886, del 29 de septiembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0392-2011-UCA-DPB-MAE del 26 de septiembre del 2011, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-415 del 26 de abril del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-0556 del 17 de mayo del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0182-2012-UCA-DPB-MAE del 8 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0291 del 17 de mayo del 2012, observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el proceso de participación social del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel", se realizó mediante la difusión de la Auditoría Ambiental y actualización del Plan de Manejo Ambiental en la Reunión Informativa realizada el día 22 de noviembre del 2012, en las instalaciones de la estación de servicio ubicada en la Av. Circunvalación vía a Chimbo en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-1016 de noviembre del 2012, recibido el 11 de diciembre del 2012, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto: "Estación de Servicio San Miguel" ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAB-2012-1046 del 13 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, sobre la base del Informe Técnico No. 0416-2012-UCA-DPB-MAE del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0640 del 13 de diciembre del 2012, acepta la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio San Miguel” ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar y se solicita realizar el pago de Tasas por los servicios que presta esta Cartera de Estado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, correspondiente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y tasa por seguimiento ambiental del proyecto;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2013-304 del 20 de marzo del 2013, la comercializadora Petróleos y Servicios P&S remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar, el comprobante de pago No. 195105421, equivalente al 1x1000 del costo de operación del último año del proyecto, correspondiente a \$ 500 (Quinientos) Dólares Americanos y el comprobante de pago No. 195106111 de la Tasa por seguimiento ambiental, por una cantidad de \$ 160 (Ciento Sesenta) Dólares Americanos, la póliza de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 0001579 por una cantidad de \$ 10.630,00 (Diez mil seiscientos treinta) Dólares Americanos del proyecto: “Estación de Servicio San Miguel” ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental del proyecto: “Estación de Servicio San Miguel” ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-DPAB-2012-1046 del 13 de diciembre del 2012 y del Informe Técnico No. 0416-2012-UCA-DPB-MAE del 12 de diciembre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAB-DPAB-2012-0640 del 13 de diciembre del 2012;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Estación de Servicio San Miguel, representado legalmente por la Sra. Nelly Verdezoto en calidad de propietaria, para la ejecución del proyecto: “Estación de Servicio San Miguel” ubicada en el cantón San Miguel, provincia Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución a la Sra. Nelly Verdezoto, propietaria de la Estación de Servicio San Miguel y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guaranda, a los 16 días del mes de Mayo del 2013

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MIGUEL

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Estación de Servicio San Miguel, representada legalmente por la Sra. Nelly Verdezoto, para el proyecto: “Estación de Servicio San Miguel” ubicado en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, para que en sujeción de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la aplicación.

En virtud de lo expuesto, la Estación de Servicio San Miguel, representada legalmente por la Sra. Nelly Verdezoto se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o sub contratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan

de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
8. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
9. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento al Plan de manejo Ambiental del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por ser de interés general, se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Guaranda, a los 16 días del mes de mayo del 2013.

f.) Ing. Franz Verdezoto, Director Provincial del Ambiente Bolívar.

No. JB-2013-2533

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”;

Que es necesario reformar la citada norma, a efectos de que se regule sobre la notificación de las sanciones; y,

En uso de la facultades previstas en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, incluir como artículo 18 el siguiente, y reenumerar los restantes:

ARTÍCULO 18.- Las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, serán debidamente motivadas. En el acto administrativo de sanción que impongan los delegados, se hará constar el número y fecha de la resolución con la que recibió tal delegación.

Si la sanción es a la institución controlada, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos y Seguros imponga dicha sanción, deberá ser notificado al representante legal en la oficina matriz de la institución sancionada.

Si la sanción se impone a título personal al representante legal, al presidente, miembros del directorio o cualquier funcionario de una institución controlada, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos y Seguros imponga dicha sanción deberá ser emitido y notificado directamente a los sancionados, de manera individual en la oficina matriz de la institución; o, si el funcionario sancionado trabaja en una sucursal, agencia u oficina distinta de la matriz, será notificado en su lugar de trabajo.

Al tratarse de sanciones impuestas a ex funcionarios de las entidades controladas la notificación se realizará en el último domicilio conocido, que debe encontrarse registrado por la entidad a la que prestó sus servicios. Para el caso de personas naturales o jurídicas no controladas

por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la notificación se realizará en el domicilio presunto de la persona.

Si por cualquier causa se determina la imposibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los incisos precedentes, se estará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Las notificaciones serán realizadas a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintiséis de julio del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiséis de julio de dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 9 de agosto de 2013.

No. JB-2013-2534

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 955 del Código de Procedimiento Civil establece que el procedimiento para el embargo, avalúo y remate será el establecido para el juicio ejecutivo;

Que el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil dispone que la adjudicación de los bienes rematados se hará a favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y en caso de quiebra del remate se adjudicará dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación;

Que la primera disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contenida en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 583, del 24 de noviembre del 2011, reformó el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, ordenando que en los procesos de remate que se lleven a cabo en la jurisdicción coactiva, los postores deberán ser calificados con 15 días de anticipación a la realización del remate, en base a la

solvencia económica y experiencia en el negocio. Además de que se podrá aceptar posturas en las cuales se fijen plazos hasta de ocho años para el caso de bienes inmuebles y de tres para los bienes muebles, siempre y cuando se ofrezca el pago de, por lo menos el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas y que el capital se pague anualmente con cuotas iguales durante el plazo;

Que el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si todavía se debieren, y lo que sobrare se entregará al deudor, si, a solicitud de algún acreedor, el juez no hubiese ordenado retención, o no se estuviere en el caso del Art. 501.”;*

Que la tercera disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado constante en la citada Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, reformó el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, agregando el siguiente inciso:

“Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándolos Jueces de Coactiva.”

Que el artículo 1512 del Código de Civil, determina que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, excepto en los casos señalados en los numerales constantes en la citada norma;

Que se ha determinado la necesidad de expedir una normativa que regule la devolución del exceso del valor al deudor coactivado, en el caso de que la postura presentada en el procedimiento coactivo calificada como preferente sea a plazo y el valor del bien rematado supere el monto adeudado; y,

En uso de las facultades otorgadas en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XXIV “Disposiciones generales” agregar el siguiente capítulo:

CAPÍTULO IX.- NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN AL COACTIVADO DEL EXCEDENTE, CUANDO EL VALOR DEL BIEN REMATADO SUPERE EL MONTO ADEUDADO

SECCIÓN I.- DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 1.- Los servidores y servidoras recaudadores que de conformidad con el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil ejercen la jurisdicción coactiva en calidad de jueces especiales y por lo tanto jueces de

coactiva, imputarán el producto del remate al saldo insoluto que mantenga el coactivado con la entidad financiera abierta o en liquidación, el que incluirá el capital, intereses y costas de conformidad con el artículo 1611 del Código Civil.

ARTÍCULO 2.- Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo anterior, y en caso de existir un remanente a favor del deudor coactivado, los empleados recaudadores lo devolverán inmediatamente al deudor, siempre y cuando la postura por la que se adjudicó el bien haya sido al contado.

ARTÍCULO 3.- Para poder intervenir en los procesos de remate ordenados en esta jurisdicción, los jueces calificarán a los postores con quince días de anticipación a la fecha fijada para el remate en base a su solvencia económica y experiencia en el negocio, debiendo para ello, aquéllos, acompañar a su solicitud de calificación los siguientes documentos en originales o copias certificadas por notario:

- 3.1** Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para personas naturales ecuatorianas, y pasaporte para las extranjeras. Si el postor es persona jurídica, se presentarán esos documentos relativos al representante legal o convencional que presentará la postura, y, adicionalmente, copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- 3.2** Declaración juramentada acerca de que el postor y sus representantes carecen de vinculación con la entidad a cargo del remate, y de que no tienen impedimento legal alguno para intervenir en él;
- 3.3** Certificado actualizado, expedido por el Servicio de Rentas Internas, acerca de que el encontrarse el postor al día en el cumplimiento de obligaciones y deberes como contribuyentes;
- 3.4** Declaración juramentada acerca de no encontrarse en mora, el postor ni sus representantes, en el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza para con el Estado ni con ninguna entidad o dependencia del sector público. Esta declaración puede incluirse en el mismo instrumento señalado en el punto 3.2;
- 3.5** Certificado de referencias crediticias actualizado;
- 3.6** Certificado otorgado por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) en donde conste que el postor ni sus representantes legales se encuentran en la base de datos reservada de esa institución; y,
- 3.7** Última planilla de cualquier servicio básico (agua, luz o teléfono) del lugar donde reside o ejerce su actividad económica el postor o su representante que presentará la postura, la cual deberá estar expedida a su nombre, o, de no estarlo, deberá contarse con una autorización por escrito de la persona a cuyo nombre está expedida, con firma autenticada, en la cual faculte al postor a señalar su domicilio a efectos de intervenir en el remate en particular.

El juez de coactivas, en el término de dos días, deberá resolver sobre las solicitudes de calificación de postores, aceptándolas o denegándolas. Su resolución no será susceptible de recurso alguno, ni se admitirán incidentes de ninguna clase; y, los que se provoquen, serán rechazados de plano.

Los postores que no cumplan con estas disposiciones no podrán intervenir en el remate. Si de hecho presentaren posturas, no serán admitidas.

Se admitirán posturas en las que se propongan plazos para el pago del precio por hasta ocho años, para el caso de bienes inmuebles, y hasta tres años para el de muebles, siempre que en ella misma el postor se obligue irrevocablemente al pago de los intereses legales por anualidades adelantadas, y, al pago de los dividendos mediante cuotas anuales iguales.

SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 4.- Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintiséis de julio del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiséis de julio de dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 9 de agosto de 2013.

No. JB-2013-2547

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 372 de la Constitución de la República, dispone que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizaran por medio de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que en el suplemento de Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo del 2009, se publica la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 1 de la citada ley establece que se crea el banco como una institución financiera pública con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público;

Que mediante resolución No. ADM-2013-11484, de 15 de abril del 2013, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la que se incorporó como parte de la supervisión y control de la Intendencia Nacional del Sector Financiero Público, al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS;

Que en el título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del libro III “Normas para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, se encuentran las normas para regular las operaciones del referido banco;

Que en el título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del citado libro III, constan los capítulos III “Normas mínimas que deben cumplir las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para custodiar los activos que garantizan los créditos prendarios” y V “Custodia de títulos desmaterializados”, los que regulan las operaciones de los créditos quirografarios y la custodia de títulos desmaterializados, respectivamente, a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que acorde a las disposiciones legales y administrativas citadas, amerita la reubicación y adecuación del título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” y de los capítulos III “Normas mínimas que deben cumplir las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para custodiar los activos que garantizan los créditos prendarios” y V “Custodia de títulos desmaterializados”, del título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el libro I “Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de dicha Codificación;

Que el inciso final del artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala que la Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro III “Normas para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” y en el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Reubicar en el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, como título XXVI, el título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, que consta en el libro III “Normas para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”.

ARTÍCULO 2.- Reubicar en el título XXVI “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del libro I Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, como capítulo VIII, el capítulo III “Normas mínimas que deben cumplir las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para custodiar los activos que garantizan los créditos prendarios”; y, como capítulo IX, el capítulo V “Custodia de títulos desmaterializados”, que constan en el título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, y reenumerar los restantes capítulos.

ARTÍCULO 3.- La reubicación de las invocadas normas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, no implican reformas o modificaciones de su contenido.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el primero de agosto del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el primero de agosto del dos mil trece

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 9 de agosto de 2013.